

RESOLUCION DE GERENCIA N° 183 – 2023-MSB-GM-GSH

San Borja, 27 de junio de 2023

EL GERENTE DE SEGURIDAD HUMANA DE LA MUNICIPALIDAD DE DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO: La Resolución de Unidad N° 415-2023-MSB-GM-GSH-UF, La Papeleta de Imputación N° 1352-2022-MSB-GM-GSH-UF, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de las Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. El artículo 46° señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

De acuerdo con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 – LPAG, el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve los actuados al superior jerárquico.

Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2023, el administrado Edgar Eduardo Reategui Palacios, con DNI N° 08808009 y otra, interponen Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Unidad N° 415-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22 de mayo de 2023, que declara improcedente el recurso de reconsideración. Aduce que, la etapa decisoria no ha valorado la condición de discapacidad de su hijo quien ocupa la habitación materia de controversia. Además, señala que las personas discapacitadas gozan de toda la protección del Estado, entre otros fundamentos.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de proceso legal. Esta garantía Constitucional, debido procedimiento administrativo, se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la Ley de Procedimientos Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar.

Asimismo, ha señalado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

Uno de los contenidos del derecho al debido procedimiento es el derecho de obtener de la administración una respuesta razonada, **motivada** y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procedimiento. Dicho esto, partiendo entonces de una concepción del procedimiento, resulta un imperativo constitucional que los administrados obtengan de la administración una respuesta razonada, motivada y congruente de las actuaciones administrativas; pues precisamente el principio de congruencia exige que, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las actuaciones formuladas.

A ello, el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas importa que el órgano decisor, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.



En el presente caso, el administrado, refiere que conforme lo dispone la Ordenanza N° 589-MSB, el plazo máximo para resolver la solicitud de levantamiento de medida cautelar o provisional es de 15 días calendario y vencido el plazo se extinguirá dicha medida, y, conforme se aprecia de la Resolución de Unidad N° 415-2023-MSB-GM-GSH-UF, esta Gerencia advierte que la resolución cuestionada al no emitir pronunciamiento de lo vertido, no motivó suficientemente sus argumentos para aplicar la norma que la parte administrada cuestiona en su recurso de reconsideración, de fecha 16 de mayo de 2023. En este sentido, se observa vicio de motivación que produzca una eventual trasgresión de los derechos fundamentales, en consecuencia, corresponde que esta instancia superior ampare el presente Recurso Administrativo de Apelación, declarándolo fundado.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 589-MSB, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad de San Borja;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **Edgar Eduardo Reategui Palacios**, con DNI N° 08808009 y otra, contra la Resolución de Unidad N° 415-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22 de mayo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Unidad N° 415-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 22 de mayo de 2023.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Unidad de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR a la Unidad de Administración Documentaria la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Seguridad Humana

MARCO ANTONIO VASQUEZ PATIÑO
Gerente de Seguridad Humana